

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE

SENTENCIA: 00020/2022

-

Modelo: 016100

AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE

Teléfono: 967 19 18 26 **Fax:** 967 24 72 56

Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 02

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000537

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000272 /2021 /

Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/D^a: [REDACTED]

Abogado: AGUSTIN ZAMORA POCovi

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a EXCMO. AYUNTAMIENTO LA RODA (AB)

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

Procurador D./D^a

SENTENCIA NUM. 20/22

En ALBACETE, a veintisiete de enero de dos mil veintidós

Vistos por D^a DOLORES DE ALBA, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num , incoados en virtud de recurso interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] , defendido por el Letrado D. AGUSTIN ZAMORA POCovi, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA defendido y representado por la Letrada D^{ña}. MARIA VICTORIA SANZ ABIA versando el litigio sobre Función Pública, y sustanciado el asunto por el trámite abreviado de la Ley

29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. [REDACTED] [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Administración de 25 de Diciembre de 2020

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, interesando la Administración demandada la desestimación del recurso, según los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos alegar según consta en la vista.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta por parte del Ayuntamiento de Albacete de la solicitud formulada por la parte ahora recurrente, D. [REDACTED] [REDACTED], en concepto de abono de retribuciones.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El recurrente es funcionario de carrera perteneciente al Ayuntamiento de La Roda con antigüedad reconocida de 1 de Mayo de 1991, prestando servicios como Policía Local. El día 25 de Diciembre de 2020 presentó solicitud por la cual disponía que la administración a la hora de proceder al abono de las

retribuciones, ha de integrar las mismas en cualquiera de los cuatro apartados que refiere el artículo 85 de la Ley de Empleo Público de Castilla La Mancha, que reproduce tanto la estructura dispuesta en el Estatuto Básico del Empleado público como la anterior normativa establecida en Materia de Administración Local. La desestimación presunta de esta solicitud constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se declare su derecho a que las cuantías abonadas en la nómina bajo el concepto acuerdo marco, que se repiten a lo largo de todas las nóminas del actor como concepto de naturaleza de Complemento Específico y, en consecuencia, habrá de ser condenado el Excmo. Ayuntamiento de La Roda, al abono de las cantidades correspondientes a la diferencia generada durante el período de vacaciones correspondiente y, las pagas extraordinarias abonadas anualmente con un período de retroactividad correspondiente a Diciembre de 2016, es decir, 4 años antes a la presentación de la solicitud efectuada por parte del actor, así como aquellas que se vayan generando en el transcurso del presente procedimiento, añadiendo a dichas cuantías el interés legal del dinero generado por la falta de abono de las mismas y, todo ello con cuanto mejor proceda en derecho. A estos efectos alega que es doctrina ya sentada por nuestros Juzgados y Tribunales, que los conceptos periódicos que retribuyen las características especiales de los determinados puestos relacionados en una administración conllevan que la naturaleza de los mismos sea la de Complemento Específico. Que igualmente, es claro que los complementos específicos se abonan en el tiempo de vacaciones y, en la paga extraordinaria. Asimismo considera de aplicación lo establecido en el artículo 38, 40 y 21 del Acuerdo Marco. Finalmente, entiende que habrán de ser declaradas las cuantías abonadas en la nómina bajo el concepto acuerdo marco, que se repiten a lo largo de todas sus nóminas como concepto de naturaleza de Complemento Específico y, en consecuencia, habrá de ser condenado el Excmo. Ayuntamiento de La Roda, al abono de las cantidades correspondientes a las diferencias generadas.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la parte demandada solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- En primer lugar y a la vista de las pretensiones de la parte recurrente debemos realizar una referencia a las norma de aplicación al presente supuesto: La Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha establece en su Artículo 85 lo siguiente: "1. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional horizontal o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el personal funcionario, así como la realización de servicios extraordinarios. 2. Las retribuciones complementarias están integradas única y exclusivamente por el complemento de carrera, el complemento de puesto de trabajo, el incentivo por objetivos, en su caso, y las gratificaciones extraordinarias. 3. El complemento de carrera retribuye el tramo alcanzado en la carrera profesional horizontal cuando tal modalidad de carrera se haya implantado en el correspondiente ámbito. Únicamente puede percibirse el complemento de carrera del último tramo que se tenga reconocido. 4. El complemento de puesto de trabajo retribuye las características particulares del puesto de trabajo como la especial dificultad técnica, responsabilidad, disponibilidad, incompatibilidad exigible para el desempeño del mismo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo. En los instrumentos complementarios de gestión del empleo público a que se refiere el artículo 25 podrán determinarse qué factores de los anteriores se han tenido en cuenta para la fijación de la cuantía del complemento de puesto de trabajo. 5. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha podrán establecer un incentivo por objetivos que retribuya el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el personal funcionario desempeña su puesto de trabajo o el rendimiento o resultados obtenidos. Su percepción no será fija y requerirá la aprobación previa de un sistema objetivo que permita evaluar el desempeño de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 66. Las cuantías individuales del incentivo por objetivos serán públicas. 6. Las gratificaciones extraordinarias, que tendrán carácter excepcional, retribuyen los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo o en regímenes de jornada distinta a la ordinaria. La cuantía de las gratificaciones extraordinarias debe aparecer determinada globalmente en los correspondientes presupuestos y su individualización debe tener lugar una vez que se haya acreditado la realización de los servicios extraordinarios. Las cuantías individuales de las gratificaciones extraordinarias concedidas serán públicas".

Igualmente el recurrente en su demanda considera de aplicación al presente caso lo dispuesto en los artículos 21, 38 y 40 del Acuerdo Marco, (obra en autos) que disponen lo siguiente; " Artículo 21.- Indemnizaciones por ocupar puestos de trabajo de superior categoría. Cuando por diferentes causas (circunstancias de bajas, indisposiciones, excedencias, vacaciones, y falta de personal en el organigrama del Ayuntamiento) se produzcan sustituciones de puestos de trabajo de superior categoría profesional, previo acuerdo y notificación al interesado, le serán abonadas las diferencias retributivas desde el primer día. Esta situación durará lo establecido por ley, y como máximo 12 meses, y la Corporación deberá cubrir dicha plaza en la siguiente Oferta de Empleo Público, tal y como establece el artículo 17 de este Acuerdo. Artículo 38.- Artículo 38. °- Complemento específico.1. - Está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en base a los conceptos que se establecen en el artículo 4.° del RD 861/86 de 25 de abril. Quedarán desglosados en los siguientes conceptos: 1) Especial dificultad técnica. - Manejo ordenadores. 2) Especial dedicación. 3) Responsabilidad: - Personal a su cargo. - Tramitación de expedientes que afectan a los derechos fundamentales de las personas. 4) Incompatibilidad. 5) Peligrosidad. 6) Penosidad. 7) Toxicidad, especiales condiciones de trabajo, a la intemperie y especialmente penosos. 8) Disponibilidad. 9) Especial preparación. 10) Atención al público. 11) Quebranto de moneda. 12) Jornada partida. 13) Turnicidad. 2. - No se reducirá el complemento específico durante la vigencia del presente Acuerdo Marco. Artículo 40. °- Servicios nocturnos, sábados, domingos, festivos y festivos especiales. A cada uno de estos conceptos se les conocerá también como plus. Los funcionarios/as que realicen trabajos en horario nocturno, comprendido entre las 22 horas y las 6 de la mañana, percibirán una cantidad que ascenderá a 40 € brutos si se realizan las ocho horas o 5 € la hora trabajada. La cuantía a cobrar por sábado o domingo trabajado (sin que sea servicio extraordinario), será de 32 € brutos/8 horas o 4 €/hora. Los funcionarios/as que trabajen los fines de semana deberán descansar fines de semana alternos, es decir, fin de semana trabajado, y el siguiente fin de semana libre, al siguiente trabajado, al siguiente libre, y así sucesivamente, excepto en caso de emergencia, por las peculiaridades del puesto, necesidades del servicio mínimo o que en sus anexos se regule de otra forma. Se considerarán como festivos especiales (solo se abonarán estos pluses de

festivo especial, cuando el turno se haya trabajado íntegramente) los días de Nochebuena, Nochevieja, y noche de 5 de enero, en el turno de 22 horas a las 6 de la mañana los cuales percibirán una compensación económica de 80 € por turno. El personal que por cualquier motivo realizara trabajos en horario nocturno en viernes, sábado o domingo, se le aplicará el artículo 21 del Anexo de la Policía Local. Todos los pluses de este artículo se abonarán siempre que no sea servicio extraordinario”.

CUARTO.- Pretende la parte recurrente que las “incidencias” que se recogen tanto en el citado artículo 40 del Acuerdo Marco como en los Anexos de dicho Acuerdo, sean encuadradas como retribuciones equivalentes a complemento específico, ya que al ser unas actividades intrínsecas a la actividad de Policía Local realmente vienen a retribuir las características particulares del puesto de trabajo y por tanto, habrá de ser incluida expresamente tanto en el abono de las pagas extraordinarias, como en las vacaciones retribuidas.

Nuestro Tribunal Supremo declarado que este complemento específico constituye un modo retributivo de carácter complementario dependiente de los puestos de trabajo que lo tengan reconocido a través de la relación de puestos de trabajo al concurrir en ellos determinadas condiciones particulares como la especial dificultad técnica, la dedicación requerida, la responsabilidad exigida, la incompatibilidad necesaria, la peligrosidad o penosidad, retribuyendo la concurrencia en algunos puestos de trabajo, efectiva y realmente desempeñados por el funcionario, de todas o algunas características particulares enumeradas independientemente de la persona que desempeñe el puesto. (SSTS 4 julio 1994 y 25 junio 1996). Debiendo recordar que, la parte recurrente no incluye ningún tipo de documento que apoye sus pretensiones, ni siquiera la RPT que le corresponde, que demuestre lo que pretende.

Y todo ello sin olvidar que tanto el complemento de destino como el específico se deben establecer en función de las características del puesto y no de la persona que lo desempeña. A su vez, el complemento específico representa una partida única, es decir, los trabajadores no pueden recibir varios complementos de este tipo aunque reúnan varias de las condiciones de su concesión. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo en una reciente sentencia de 28 de febrero de 2018, va

venido a reconocer que quedan excluidas de la remuneración a percibir durante las vacaciones anuales las horas extraordinarias, por no tratarse de una retribución ordinaria.

QUINTO.- Dentro de las retribuciones complementarias se encuentra el complemento específico, que como venimos diciendo, está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, o peligrosidad; y sólo puede fijarse previa valoración de las características de los puestos afectados, pues el complemento específico no es una retribución básica, ni el mismo es obligatorio, ni queda ligado al grupo de pertenencia. Lo que pretende el recurrente es la modificación del complemento específico a través de la Relación de Puestos de Trabajo, olvidando con ello que no es éste el procedimiento ni el cauce adecuado, entre otras razones, porque la competencia para conocer de las impugnaciones a las RPT al tratarse de una disposición de carácter general compete a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Incluir los conceptos que pretende la parte actora dentro del complemento específico supone una modificación de lo pactado en el Acuerdo Marco, así como en la valoración de puestos de trabajo, y para ello es necesario una valoración previa de los puestos, que además habría de operar a través de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, al ser ésta el instrumento técnico a través del que se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto. Tal concepción objetiva de la relación es determinante de que las referencias giren en torno a la definición de cada puesto según los parámetros que especifica el Art.74 de la Ley 7/2007 por el que se aprobó el Estatuto del Empleado Público, y el Artículo y el Artículo 85 de la Ley del Empleo Público de Castilla-La Mancha, entre ellos el complemento específico y los conceptos que debe incluir. El complemento específico expresa una clara singularización del puesto retribuido, mucho más estricta que la denominación genérica con que se puede calificar por su función a un determinado grupo de funcionarios; de tal manera que dos funcionarios que realizan un trabajo con la misma denominación, no tienen por qué estar afectados en cada uno de su puestos por la misma dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, todos ellos elementos valorables en

la determinación del complemento específico. De ahí que para valorar todas estas circunstancias el legislador haya previsto las asignaciones de los complementos a los puestos de trabajo a través del instrumento técnico que supone la relación de puestos de trabajo. En definitiva, la pretensión del actor estaría siempre condicionada a la impugnación de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo pues es en ella donde se asignan los distintos complementos específicos, lo que no consta se haya efectuado.

Procede desestimar el presente recurso.

SEXTO.- En materia de costas es de entender que rige, como forma general, que tiene excepciones, tras la reforma de la Ley 37/2011 el criterio del vencimiento en caso de rechazo total del recurso. En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, no se considera procedente imponer el pago de las mismas, dadas las particulares circunstancias que concurren.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. AGUSTIN ZAMORA POCIVI, en nombre y representación de D. EMILIO IBAÑEZ FERNANDEZ, contra la resolución que ha sido identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la resolución impugnada al ser conforme a derecho.

Todo ello sin mención expresa a las costas causadas.

No cabe recurso contra la misma

Notifíquese la presente Sentencia a las partes personadas y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse recibo.



Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En ALBACETE a, . Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.